



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Victoria, Tamaulipas, a 2 de Marzo de 2016



## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Las infrascritas y los infrascritos, Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Sara Alicia González Fernández, Erasmo González Robledo, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Ma. Del Rosario Meza García, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Carlos Enrique Vázquez Cerda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo, Rogelio Ortiz Mar, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Patricio Edgar King López, Representante del Partido Verde Ecologista de México; Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXII Legislatura, con fundamento medularmente, incluso en las demás normas y disposiciones que se señalan en esta iniciativa, en los artículos 1o., primero, segundo, tercero y quinto, 2o., A, fracción II, B, fracción V, VII, 4o., párrafo primero, 15, 16, párrafo primero, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

demás normas y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., 16, párrafos primero, segundo, primera parte, tercero, en cuanto a "... En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano...", cuarto, quinto, 17, fracción III, 58, fracciones I, XVIII, primera parte, LX, 64, fracción I, 67, y demás normas y disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, párrafo 1, 2, 3, 67, párrafos 1, inciso e), y 2, 93, párrafos 1, 2, 3, 5, primera parte, y demás normas y disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; comparecemos ante este Honorable Pleno, para promover iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar los artículos 43 y 44, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de *jus cogens* o *Derecho de Gentes* de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

La Constitución General de la República establece, entre otros, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;<sup>1</sup> y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CPEUM, artículo 1, párrafo quinto.

<sup>2</sup> CPEUM, artículo 4., párrafo primero.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés,<sup>3</sup> establece que los Estados Partes tomarán todas la medidas para, entre otras, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.<sup>4</sup>

Igualmente, el instrumento internacional CEDAW establece que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley;<sup>5</sup> reconocerán a la mujer, en materia civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales;<sup>6</sup> que en todo contrato o cualquier otro instrumento privado con

<sup>3</sup> Convention of Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.

<sup>4</sup> CEDAW, artículo 5.a)

<sup>5</sup> CEDAW, artículo 15.1

<sup>6</sup> CEDAW, artículo 15.2



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo.<sup>7</sup>

De la misma forma, el tratado internacional CEDAW establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurará, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, entre otras, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio;<sup>8</sup> los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;<sup>9</sup> los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.<sup>10</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los

---

<sup>7</sup> CEDAW, artículo 15.3

<sup>8</sup> CEDAW, artículo 16.c)

<sup>9</sup> CEDAW, artículo 16.g)

<sup>10</sup> CEDAW, artículo 16.h)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.<sup>11</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCyP, establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos<sup>12</sup> enunciados en tal tratado internacional.

El PIDCyP, también establece que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.<sup>13</sup>

A estos efectos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, preciso que los Estados Partes deben tomar medidas con las que, en la realidad, se garantice la igualdad de derechos de las personas, citando el artículo 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles (artículo internacional del que se hace referencia en el párrafo anterior de esta acción legislativa)

---

<sup>11</sup> CADH, artículo 17.4

<sup>12</sup> PIDCyP, artículo 3.

<sup>13</sup> PIDCyP, artículo 23.4





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

“... 5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto...”<sup>14</sup>

En otras palabras, considerando que el Estado Mexicano forma parte tanto del PIDCyP, CEDAW así como de la CADH, y conforme a lo establecido en el artículo 29 de ésta última,<sup>15</sup> como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, es de **jus cogens** o de **derecho de gentes** la adopción de medidas para que se respeten y garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas (effet utile) cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 18, No Discriminación, 37º período de sesiones (1989)

<sup>15</sup> El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.



Esto es, existe el deber de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

*“... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...”*. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

*“... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...”*. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.

Al respecto, debe considerarse que la discriminación puede ser directa e indirecta. La discriminación directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo, en tanto la discriminación indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por lo que el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable **y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana.**

A estas conclusiones arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se puede apreciar en la Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2007338, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 579, cuyos Datos de Localización, Rubro, Texto (Contenido) y Antecedentes, se presentan a continuación:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2007338*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*  
*Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)*  
*Página: 579*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.**

Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Uno de los reclamos en materia de discriminación contra las mujeres, es la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo cuando los contrayentes comparecen ante el Oficial de Registro Civil para contraer matrimonio.

Por ello, el 14 de marzo de 2006, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo mediante el cual se exhortaba a los Gobiernos de las Entidades Federativas, a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil a eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo en las ceremonias civiles matrimoniales.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Cámara de Diputados, Diario de los Debates, AÑO III México, D.F., 14 de marzo de 2006, Sesión No. 14



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Similarmente, el 26 de abril de 2007, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, también aprobó una proposición con punto de acuerdo por medio de la cual se exhortaba a) a los gobernadores de los estados de Oaxaca y Tabasco, en los que se considera obligatoria realizar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo, para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil eliminar su lectura de las ceremonias civiles matrimoniales y, eventualmente, a sustituirla por un texto que refleje los principios de igualdad entre hombres y mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) a los gobernadores de los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Puebla y Sonora, a sus Congresos locales, y a los ayuntamientos de sus municipios, para que en el ámbito de sus atribuciones soliciten a los Oficiales del Registro Civil que continúan dando lectura a la Epístola de Melchor Ocampo, la sustituyan por un texto que no atente contra los derechos y la dignidad de las mujeres.

Por lo antes señalado, y considerando que aún y cuando en el Estado de Tamaulipas no se continúa leyendo la Epístola de Melchor Ocampo lo cierto es que ésta aún está establecida en la ley; por medio de esta acción legislativa, se





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la modificación de los artículos 43 y 44 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, a efecto suprimir de la ley la multicitada Epístola de Melchor Ocampo.

Con las reformas planteadas, este Honorable Congreso del Estado adoptará medidas, desde nuestro ámbito de competencia, para continuar contribuyendo con el respeto y garantía el libre y pleno ejercicio del derecho humano de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, en materia de género.

Por lo expuesto y fundado, las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como el Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXII Legislatura, de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 43 y 44, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 43.- El Oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, manifestando que los contrayentes han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la Nación.

Art. 44.- Inmediatamente después, se firmará el acta respectiva por los contrayentes, los padres si estuvieren presentes y quisieren y supieren o deban hacerlo por las prescripciones de esta ley, y además por los testigos y personas que voluntariamente desearan firmar, estando presentes.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en ese órgano informativo oficial.

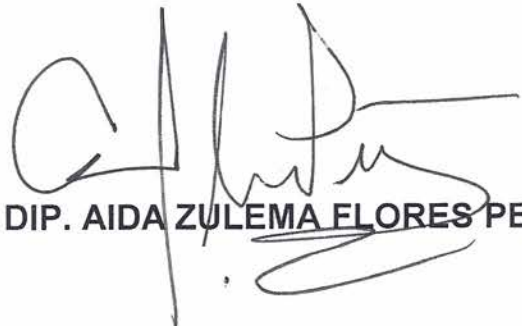
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga toda ley, y se deroga toda norma y disposición, en su caso, que se oponga a este Decreto.

Dado en el Sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dos días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

  
DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

  
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA



Gobierno de Tamaulipas  
Poder Legislativo

  
DIP. LAURA FÉLICITAS GARCÍA  
DÁVILA

  
DIP. SARA ALICIA GONZÁLEZ  
FERNÁNDEZ


  
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ  
CHAVARRÍA

  
DIP. ADELA MANRIQUE  
BALDERAS

  
DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS

  
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA  
FAZ

  
DIP. ERASMO GONZALEZ  
ROBLEDO

  
DIP. ANA MARÍA HERRERA  
GUEVARA

  
DIP. MA. DEL ROSARIO MEZA  
GARCÍA

DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ

  
DIP. MARCO ANTONIO SILVA  
HERMOSILLO





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ

DIP. BLANCA GUADALUPE  
VALLES RODRÍGUEZ

DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ  
CERDA

DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO

DIP. ROGELIO ORTIZ MAR

DIP. PATRICIO EDGAR KING  
LÓPEZ